

379X0921(01)

21. 9. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 238/1

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

de 12 de septiembre de 1979

EL TRIBUNAL,

Vistas las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) atribuyen al Tribunal de Justicia,

Vistos los artículos 3 y 4 del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas,

Visto el artículo 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el artículo 8 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Considerando que el aumento considerable del número de asuntos sometidos al Tribunal de Justicia requiere una adaptación de las normas de procedimiento;

Con la aprobación unánime del Consejo dada el 26 de julio de 1979,

ESTABLECE LAS MODIFICACIONES SIGUIENTES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, adoptado el 4 de diciembre de 1974 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* número L 350 de 28 de diciembre de 1974, página 1), será modificado como sigue:

1. El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 9

§ 1

El Tribunal constituirá en su seno Salas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo, del Tratado CECA, 165, párrafo segundo, del Tratado CEE y 137, párrafo segundo, del Tratado CEEA y decidirá acerca de la adscripción de los jueces a las mismas.

La composición de las Salas será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

§ 2

El presidente del Tribunal atribuirá los asuntos, desde la presentación de la demanda, a una Sala a efectos de las eventuales diligencias de instrucción y designará en el seno de la misma al juez ponente.

§ 3

El Tribunal fijará los criterios con arreglo a los cuales se distribuirán, en principio, los asuntos entre las Salas.

§ 4

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables al procedimiento ante las Salas.

Para los asuntos atribuidos o asignados a las Salas, los poderes del presidente del Tribunal serán ejercidos por el presidente de Sala.»

2. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

§ 1

El Tribunal designará por un año a los presidentes de las Salas, así como al primer abogado general.

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 7 serán aplicables al respecto.

Las designaciones que se efectúen en virtud del presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

§ 2

El primer abogado general decidirá acerca de la atribución de los asuntos a los abogados generales, inmediatamente después de la designación del juez ponente por el presidente. Adoptará las disposiciones necesarias en caso de ausencia o de impedimento de un abogado general.»

3. a) El apartado 6 del artículo 16 será sustituido por el texto siguiente:

«§ 6

Se publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con indicación de la fecha de inscripción de la demanda que incoe el proceso, el nombre y domicilio de las partes, el objeto del litigio y las conclusiones de la demanda, así como la indicación de los motivos y de los principales argumentos invocados.»

- b) En el artículo 16 se añadirá un apartado 7 redactado como sigue:

«§ 7

Cuando el Consejo o la Comisión sean partes en un asunto, el Tribunal les transmitirá una copia de la demanda y del escrito de contestación, con exclusión de los anexos de estos documentos, para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos con arreglo a los artículos 36, párrafo tercero, del Tratado CECA, 184 del Tratado CEE y 156 del Tratado CEEA.»

4. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 26 será suprimido.

5. En el apartado 3 del artículo 29 se añadirá un párrafo cuarto redactado como sigue:

«No obstante las disposiciones precedentes, los Estados miembros estarán autorizados para utilizar su propia lengua oficial cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal o cuando participen en uno de los procedimientos prejudiciales contemplados en el artículo 103. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las declaraciones orales. El secretario garantizará en cada caso la traducción a la lengua de procedimiento.»

6. El artículo 31 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 31

Los textos redactados en la lengua de procedimiento o, en su caso, en otra lengua autorizada en virtud del artículo 29 del presente Reglamento serán auténticos.»

7. El apartado 1 del artículo 37 será sustituido por el texto siguiente:

«§ 1

El original de todo acto procesal deberá ser firmado por el agente o el abogado de la parte.

Este acto, acompañado de todos los anexos que en él se mencionen, será presentado junto con cinco copias para el Tribunal y tantas copias como partes en litigio haya. Estas copias deberán ser certificadas por la parte que las presente.»

8. El apartado 1 del artículo 44 será sustituido por el texto siguiente:

«§ 1

Tras la presentación de la dúplica prevista en el apartado 1 del artículo 41 del presente Reglamento, el presidente fijará la fecha en la que el juez ponente presentará al Tribunal un informe previo. Este informe contendrá propuestas sobre la cuestión de saber si el asunto requiere diligencias de instrucción u otras medidas preparatorias, así como sobre la eventual remisión del asunto a la Sala designada de conformidad con el apartado 2 del artículo 9.

El Tribunal, después de haber oído al abogado general, decidirá acerca del curso que deba darse a las propuestas del juez ponente.

Se aplicará el mismo procedimiento:

- a) si la réplica o la dúplica no se hubieren presentado al finalizar el plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del presente Reglamento;
 - b) la parte interesada declare que renuncia a su derecho de presentar una réplica o una dúplica.»
9. El apartado 6 del artículo 47 será sustituido por el texto siguiente:

«§ 6

El secretario levantará un acta, que recogerá la declaración de los testigos. El acta será firmada por el testigo y por el secretario. Dicha acta constituirá un documento auténtico.»

10. El artículo 70 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 70

En los recursos contemplados en el apartado 3 del artículo 95 del presente Reglamento, las instituciones soportarán sus propios gastos, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 69 del presente Reglamento.»

11. El artículo 92 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 92

§ 1

Cuando el Tribunal sea manifiestamente incompetente para conocer de una demanda que le haya sido presentada de conformidad con el apartado 1 del artículo 38, el Tribunal podrá declarar inadmisibles esta demanda por medio de una resolución motivada. Esta decisión podrá tomarse antes de la comunicación de la demanda a la parte contra la que se hubiere interpuesto.

§ 2

El Tribunal podrá, en cualquier momento, examinar de oficio la desestimación de la demanda por motivos de orden público; decidirá en las condiciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 91 del presente Reglamento.»

12. a) El apartado 1 del artículo 93 será sustituido por el texto siguiente:

«§ 1

La demanda de intervención será presentada, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de tres meses a partir de la publicación del anuncio mencionado en el apartado 6 del artículo 16.»

- b) Los apartados 4 y 5 del artículo 93 serán sustituidos por el texto siguiente:

«§ 4

Si el Tribunal admitiere la intervención, el interviniente recibirá comunicación de todos los actos procesales notificados a las partes. No obstante, el Tribunal podrá, a petición de una parte, excluir de esta comunicación los documentos secretos o confidenciales.

§ 5

El interviniente aceptará el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

El presidente fijará el plazo dentro del cual el interviniente expondrá por escrito sus motivos en apoyo de sus conclusiones.»

13. El artículo 95 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 95

§ 1

El Tribunal podrá remitir a las Salas los recursos prejudiciales que se mencionan en el artículo 103 del presente Reglamento, así como los recursos interpuestos por una persona física o jurídica en

virtud de los artículos 33, párrafo segundo, 34, párrafo segundo, 35, 36, párrafo segundo, 40, párrafos primero y segundo, y 42 del Tratado CECA, los artículos 172, 173, párrafo segundo, 175, párrafo tercero, 178 y 181 del Tratado CEE y 144, 146, párrafo segundo, 148, párrafo tercero, 151 y 153 del Tratado CEEA, en la medida en que la dificultad o la importancia del asunto o de las circunstancias particulares no requieran que el Tribunal decida en sesión plenaria.

§ 2

La decisión relativa a la remisión será tomada por el Tribunal al finalizar el procedimiento escrito, teniendo en cuenta el informe previo presentado por el juez ponente, y después de haber oído al abogado general.

No obstante, esta remisión no será admisible cuando un Estado miembro o una institución de la Comunidad, partes en el proceso, hayan solicitado que el asunto sea resuelto en sesión plenaria. Por parte en el proceso se entenderá con arreglo a esta disposición, todo Estado miembro y toda institución que sea parte o parte interviniente en el litigio mismo, o que haya presentado observaciones escritas en el marco de uno de los procedimientos prejudiciales mencionados en el artículo 103.

§ 3

El recurso interpuesto por un funcionario u otro agente de una institución contra ésta será resuelto por una Sala, que el Tribunal designará cada año al respecto, a menos que se trate de una demanda destinada a incoar un procedimiento sumario. Esta atribución no perjudicará a las disposiciones que deban adoptarse en caso de conexión de determinados asuntos.

§ 4

La Sala podrá, en cualquier momento del procedimiento, devolver al Tribunal un asunto que le hubiere sido atribuido o asignado.»

14. En el apartado 1 del artículo 96 las palabras «apartado 2 del artículo 95» serán sustituidas por las palabras «apartado 3 del artículo 95».
15. a) En el apartado 1 del artículo 103, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«§ 1

En el caso contemplado en los artículos 20 del Estatuto CEE y 21 del Estatuto CEEA, serán aplicables las disposiciones de los artículos 43 y siguientes del presente Reglamento tras la presentación de las memorias u observaciones escritas a que se refieren los artículos 20 y 21 antes mencionados.»

- b) En el artículo 103, el párrafo tercero del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Tras la presentación de estos documentos, o a falta de presentación en el plazo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 43 y siguientes del presente Reglamento.»

16. El artículo 104 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 104

§ 1

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales mencionados en el artículo 103 serán comunicadas a los Estados miembros en la versión original, acompañadas de una traducción a la lengua oficial del Estado destinatario.

§ 2

En cuanto a la representación y a la comparecencia de las partes en el litigio principal, en los procedimientos prejudiciales, el Tribunal tendrá en cuenta las normas de procedimiento aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales que hayan recurrido a él.

§ 3

Corresponderá al órgano jurisdiccional nacional decidir sobre las costas del procedimiento prejudicial.

En casos particulares, el Tribunal podrá conceder, con arreglo al principio de justicia gratuita, una ayuda destinada a facilitar la representación o la comparecencia de una parte.»

17. El apartado 3 del artículo 105 será sustituido por el texto siguiente:

«§ 3

Desde el momento de la presentación de la demanda, el presidente designará al juez ponente. El primer abogado general decidirá acerca de la atribución del asunto a un abogado general inmediatamente después de la designación del juez ponente.»

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, que serán auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y entrarán en vigor el decimoquinto día siguiente a su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de septiembre de 1979.